



SAN JUAN

LEY 8268

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Elementos ópticos. Despacho y venta al público.

Sanción: 24/05/2012; Promulgación: 26/07/2012;

Boletín Oficial 03/08/2012

Artículo 1° - A los efectos de la presente ley entiéndase por "elementos ópticos" todos aquellos que se interpongan en el campo visual prescriptos médicamente.

Art. 2° - El despacho o venta al público de elementos ópticos sólo podrá realizarse en los lugares habilitados para tal fin por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, debiendo encontrarse a cargo de un óptico técnico debidamente matriculado.

Art. 3° - Los locales comerciales que no se encuadren en lo establecido en el Artículo 2°, tendrán un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la promulgación de la presente Ley, a los efectos de su cumplimiento. Vencido dicho plazo y constatado el incumplimiento, se procederá a la clausura preventiva del establecimiento.

Art. 4° - A fin de llevar adelante el efectivo cumplimiento de la presente Ley, al otorgar las habilitaciones pertinentes, deberán ajustarse al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente Ley.

Art. 5° - El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley en un plazo que no excederá los noventa (90) días hábiles a partir de su promulgación.

Art. 6° - Comuníquese, etc.

